GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
07 DIC 2020
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
HORA: 13:40 hrs
FIRMA:

Mérida, Yucatán, a 20 de noviembre de 2020.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para expedir la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y para modificar diversas leyes estatales, en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán

Exposición de motivos

La infancia, a lo largo de la historia ha representado un grupo vulnerable, en virtud de que, debido a su edad o características físicas se encuentra en un proceso de formación y desarrollo. Las niñas, los niños y los adolescentes, con motivo de su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales.

Esa situación coloca a niñas, niños y adolescentes en condiciones de riesgo e impide que alcancen un pleno desarrollo físico, mental y social, así como acceder a mejores condiciones de bienestar no solo a corto sino a largo plazo; es por ello, que muchas veces son víctimas de frecuentes violaciones a sus derechos, entre esos factores que propician o constituyen esa vulneración, podemos mencionar: las condiciones de marginación y pobreza en las que viven muchos de ellos; el trabajo infantil, derivado de esa situación de pobreza; la violencia en cualquiera de sus manifestaciones física, psicológica, sexual o negligencia, por mencionar las más frecuentes, desde la realizada en el hogar o la escuela; la falta de educación o la deserción escolar, principalmente por sus condiciones de pobreza; la carencia de un debido cuidado a su salud física y mental, así como de la satisfacción de sus necesidades básicas; los embarazos en edad temprana que ponen en riesgo la vida de niñas y adolescentes en virtud de que sus cuerpos no están preparados físicamente, así como la vida de sus bebés; la ausencia de sus padres o de personas que se hagan responsables de su cuidado, o incluso, la situación migratoria de sus padres que les impide el goce y ejercicio pleno de sus derechos, la discriminación en sus diferentes facetas; entre otros.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, mejor conocido como Unicef, define a la infancia: "La infancia es la época en la que los niños y niñas tienen que estar en la

escuela y en los lugares de recreo, crecer fuertes y seguros de sí mismos y recibir el amor y el estímulo de sus familias y de una comunidad amplia de adultos."[1]

Como se advierte, cuando nos referimos a la infancia, se hace énfasis en la calidad y las condiciones que la vida de una niña, de un niño y de un adolescente debe tener, lo cual implica una vida con amor, en familia, sin miedo, sin dolor, sin estrés constante o sufrimiento intenso, sin violencia, sin malos tratos o explotación; una vida en un entorno familiar, escolar y comunitario seguro; lo cual únicamente se logra con una efectiva protección y garantía a sus derechos fundamentales.

Sin embargo, esta noción de la infancia no siempre ha sido respetada a lo largo de la historia debido a que una cifra alarmante de niñas, niños y adolescentes han sido víctimas de violencia, maltratos, explotación y abuso en sus hogares, escuelas, comunidades e inclusive cuando reciben atención institucional. Es tan larga y dolorosa la historia de niñas, niños y adolescentes que relatarla, implicaría la transcripción interminable de datos. Lo cierto es que, en la actualidad, con motivo de la evolución de normas, leyes o tratados las niñas, los niños y los adolescentes han sido sujetos de reconocimiento y protección de sus derechos tanto a nivel internacional como nacional.

Reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel internacional

En el derecho internacional, el 20 de noviembre de 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño por los setenta y ocho estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas; la cual en su principio 2 reconoce que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 1976, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución, en la que proclamó a 1979 como "Año Internacional del Niño". Los fundamentos de esta resolución se centran en la necesidad de adoptar medidas concretas para el mejor cumplimiento de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

---

[1] Bellamy, Carol, directora ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2004). Estado mundial de la infancia 2005. La infancia amenazada. Recuperado de Unicef: https: https://www.unicef.org/spanish/sowc05/sowc05_sp.pdf

Después, el 20 de noviembre de 1989 se firma la Convención sobre los Derechos del Niño, un instrumento que es considerado como la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, de carácter obligatorio para los Estados firmantes, quienes informarán al Comité de los Derechos del Niño, de las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adoptadas para cumplir con lo establecido en la convención. Contiene cincuenta y cuatro artículos a través de los cuales se reconoce que los niños son individuos con derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y deberán crecer con la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad.

La Convención sobre los Derechos del Niños reconoce todos los derechos de los niños; contempla aquellas situaciones particulares en las que sus derechos pueden verse afectados; impone obligaciones y responsabilidades no sólo a los padres o familiares, también a sus representantes legales o de cualquier otra persona que los tengan a su cargo o bajo su cuidado. Entre los principales derechos que se reconocen, se encuentran: el derecho a la vida; a la identidad; a vivir en familia; a la libertad de expresión; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de asociación; a la protección de su vida privada; a la protección contra los malos tratos; a la protección y asistencia especiales del Estado; a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación; a la seguridad social; a un nivel de vida adecuado para su desarrollo; a la educación; al esparcimiento, al juego y a participar en las actividades artísticas y culturales; a la protección contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo peligroso, entorpecer su educación o nocivo; a la protección de la explotación y abuso sexuales; y a la protección y cuidado durante conflictos armados.

Reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional[2]

En el sistema jurídico mexicano, los derechos de las niñas y los niños han evolucionado. En un principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 reconoció los derechos sociales y garantías individuales, pero sin realizar alguna distinción, es decir, no consideró a las personas que no habían cumplido la mayoría de edad; únicamente trató dos temas relativos a los derechos de la niñez: educación y trabajo, en sus artículos 3, que estableció la obligatoriedad de la educación

[2] Bonifaz Alfonzo, Leticia. (febrero, 2017). La evolución de los derechos de niñas y niños a partir de la Constitución de 1917. Recuperado de Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/La%20evoluci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20de%20ni%C3%B1as%20y%20ni%C3%B1os%20a%20partir%20de%20la%20Constitucion%201917.pdf

de nivel básico, reforzado con el artículo 31, fracción primera, el cual señalaba que los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de hacer que su hijos o pupilos menores de quince años concurran a escuelas pública o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública de cada estado; así como en el artículo 123 constitucional, en su tercer apartado lo prohibió para los menores de 12 años, y para los mayores de 12 años y menores de 16 años se estableció una jornada máxima de seis horas.

En 1921 se llevó a cabo el Primer Congreso del Niño en el que pedagogos, psicólogos, médicos y abogados expusieron las problemáticas que afectaban a la niñez mexicana a principios del siglo XX, con lo cual el Estado comenzó a influir en el ámbito familiar, a elaborar políticas públicas proteccionistas hacia la infancia y a crear instituciones a favor de esta. A pesar de ello, la regulación se centró en el control de niños y jóvenes que vivían en las calles.

Para las décadas de 1930 y 1940 se regula lo relativo al derecho de familia de los menores de edad, el derecho a la educación, así como el trabajo infantil. En la década de los 60, el Estado todavía ejercía acciones paternalistas de protección hacia la niñez, por lo que se crearon nuevas instituciones asistenciales que concebían a los niños en riesgo como consecuencia de la desorganización familiar y cuyo objeto era la orientación familiar y el internamiento de los menores que vivían en la calle o trabajaban ahí, pues debían ser resguardados y formados para su futuro. El 1977 se crea el DIF como organismo responsable de coordinar los programas gubernamentales de asistencia social y, en general, de las medidas a favor del bienestar de las familias mexicanas.

Con la expedición de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, la protección jurídica de niñas y niños se transformó; por lo que los siguientes diecisiete años la regulación se centró en el análisis y entendimiento del reconocimiento de sus derechos. De 1990 a 2000 se regula en cuanto a la modificación de las formas de crianza, y dejan de ser considerados como métodos legítimos de educación, el castigo y la disciplina rígida.

El 7 de abril de 2000, se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de establecer la obligación del Estado de velar por la protección de la niñez, en conjunto con la sociedad, sus ascendientes, tutores y custodios; y se estableció la diferencia de género en la niñez con la nueva protección jurídica de niñas y niños para su desarrollo integral.

El 29 de mayo de 2000 se publica la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4o constitucional; con ello, el Estado mexicano reitera su compromiso internacional contraído al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño. En septiembre de 2004, la Ley de Asistencia Social se modifica para establecer que niñas, niños y adolescentes son sujetos preferentes de la asistencia social, cuando se encuentren en situación de desnutrición, con deficiencias en su desarrollo físico o mental con motivo de situaciones tales como maltrato, abuso o abandono, explotación, vivir en la calle, ser víctimas de tráfico de personas, de pornografía o comercio sexual, ser infractores o víctimas de delito, ser hijos de padres con enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza, por ser migrantes y repatriados o ser víctimas de conflictos armados y persecución étnica o religiosa. Asimismo, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2003, se define lo que se consideran conductas discriminatorias, entre las que se incluyen algunas relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

A partir de ello, se planteó modificar nuevamente el artículo 4o constitucional, lo cual se realizó el 12 de octubre de 2011 para garantizar los derechos de la niñez, para que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se cumpla con el principio del interés superior de la niñez, y sirva de guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia; así como la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios. Posteriormente, el 17 de junio de 2014 se modifica con el objetivo de garantizar el derecho al goce del ejercicio de la identidad universal, oportuna y gratuita, eliminando todo obstáculo que limite el ejercicio pleno de dicho derecho; así como será obligación de los ascendientes, tutores y custodios registrar de forma inmediata el nacimiento de la niña o del niño.

Al establecerse constitucionalmente el principio del interés superior de la niñez, se dispuso que el Congreso de la Unión tuviera la facultad para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, al tratarse de un tema prioritario para la Federación y así poder contar con un instrumento jurídico adecuado; no obstante, la existencia de ordenamientos secundarios en treinta entidades federativas provocó una heterogeneidad que atentó contra las niñas, niños y adolescentes. Por lo que se consideró necesario establecer facultades concurrentes de las entidades federativas como los municipios y la Federación, para que puedan actuar respecto de esa materia, pero es el Congreso de la Unión quien determinará la forma y términos de la participación a través de una ley general.

Así, se sentaron las bases para el establecimiento de una política integral en materia de derechos de la niñez que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano para velar por el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, en estricta observancia de los tratados internacionales suscritos en los que México es parte.

Con motivo de la reforma, el 4 de diciembre de 2014 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación. A través de esta ley, se incorporó al orden jurídico nacional un catálogo de los derechos mínimos que deben ser reconocidos a las niñas, los niños y los adolescentes, así como las acciones positivas que deben realizar las autoridades para garantizarles un entorno de protección suficiente. De igual forma, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones para garantizarlos y regula la obligación de las entidades federativas de integrar sus sistemas de protección locales y municipales, así como sus procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes.

Entre las atribuciones de las citadas procuradurías se encuentran la de procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé nuestra carta magna y los tratados internacionales, prestar asesoría y representación, fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, denunciar ante el ministerio público hechos constitutivos de delito, ordenar la aplicación de medidas de protección especial en casos de riesgo contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, entre otras.

Como se relató, en la historia de la regulación de los derechos de la niñez y la adolescencia podemos observar, por un lado, aquella que puso énfasis en la protección; y por otro, la que apunta a la igualdad de derechos y a una participación de niñas, niños y adolescentes en la sociedad.

Reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel estatal

En el estado de Yucatán, la Constitución Política del Estado de Yucatán establece en su artículo 1, párrafo cuarto, que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho, y que todas las instituciones públicas del estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esa constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes.

El 8 de agosto de 2008 se publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán Esta ley se abroga con la expedición de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Yucatán, publicada en ese medio oficial el 2 de junio de 2015; la cual permanece vigente.

En ese sentido, estas disposiciones legales y medidas constituyen un paso fundamental en el reconocimiento, protección, defensa y promoción de los derechos de las niñas, de los niños y adolescentes.

Ahora bien, a pesar del reconocimiento y protección de los derechos a nivel nacional e internacional, en la realidad un número considerable de niñas, niños y adolescentes no cuentan con las garantías que permitan el ejercicio pleno de sus derechos por medio de disposiciones jurídicas efectivas. Por lo que es necesario realizar las modificaciones al marco jurídico vigente, en atención al principio de progresividad que establece la obligación de los estados de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

En razón de ello, esta iniciativa que se presenta tiene como objetivo incorporar normas que complementen la visión tutelar o asistencialista con una visión integral o garantista que permita el respeto a la dignidad de niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos. El propósito es conceptualizar un sistema de protección integral que garantice los derechos de la niñez y de la adolescencia, a través de diversos mecanismos como el marco legal, las políticas públicas, los programas sociales, la coordinación de las autoridades estatales y municipales, las instituciones y, en general, cualquier instrumento que contribuya a ello.

De igual forma, esta iniciativa crea el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y brinda facultades más amplias a las autoridades cuya competencia sea el cuidado o protección de niñas, niños y adolescentes, permitiéndoles actuar de forma inmediata y oportuna, cuando detecten o se haga de su conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente es vulnerado en sus derechos.

Una de las modificaciones más importantes es la transformación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán en Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, con la finalidad de que se especialice en la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, acorde a lo establecido en la ley general de la materia. Para ello, se le confieren una serie de atribuciones que le permitan la protección integral y la restitución de los

derechos de niñas, niños y adolescentes, así como coordinar la debida ejecución y seguimiento en los procedimientos implementados para tal efecto, con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En tal virtud las atribuciones que ejercía la entonces procuraduría, en cuanto a la protección de los derechos de las personas con discapacidad y de adultos mayores las asume directamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Por otra parte, esta iniciativa incluye la regulación de los centros de asistencia social, en lo relativo a sus instalaciones, servicios, personal que los opera y las obligaciones de las personas titulares y responsables de dichos centros. Lo anterior, acorde a lo que dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Los centros de asistencia social representan un papel fundamental, al brindar servicios de atención a niñas, niños y adolescentes en situaciones de desamparo familiar o abandono y tienen por objeto garantizarles su integridad física y psicológica, velar por el cumplimiento de sus derechos; y en el caso de los adolescentes, una óptima inclusión al entorno social, al cumplir la mayoría de edad.

La presente iniciativa incluye de forma novedosa a la familia de acogida encargada de brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo tutela de la procuraduría de protección, por un tiempo determinado, sin fines de adopción.; así como lo relativo al informe de adoptabilidad, el cual es el emitido por la procuraduría.

Se contempla la promoción de la cultura de la adopción, con el objetivo de sensibilizar a la sociedad y a las personas interesadas en formar una familia de acogimiento pre-adoptivo, de la importancia de integrar a niñas, niños y adolescentes a una vida en familia como parte de sus derechos.

Por lo tanto, es fundamental contar con un marco jurídico estatal conforme a las necesidades actuales de niñas, niños y adolescentes, de conformidad a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, que permitan la colaboración entre las autoridades federal, estatal y municipal, logrando así la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante acciones y políticas efectivas.

Descripción formal de la iniciativa

La presente iniciativa que se presenta a consideración está integrada por diez capítulos y sesenta y dos artículos en su parte dispositiva distribuidos de la siguiente manera:

El capítulo I "Disposiciones generales" contiene: el objeto de la ley, las definiciones, el criterio de consideración, los principios rectores, las obligaciones tanto de las autoridades como de los padres, tutores o responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, los criterios de aplicación de la ley y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El capítulo II denominado "Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes" regula el objeto y la integración del sistema; las atribuciones; los invitados; así como la participación de niñas, niños y adolescentes; las suplencias de su integrantes; las sesiones; el quórum y la validez de los acuerdos; y a la secretaria ejecutiva, en lo relativo a sus atribuciones y los requisitos que debe cumplir quien sea su titular.

El capítulo III "Sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes"; regula a los sistemas municipales en cuanto a su integración; las suplencias de sus integrantes; las sesiones, el quórum y la validez de los acuerdos. También regula a la unidad administrativa especializada de primer contacto; sus atribuciones e integración y el protocolo de actuación del personal a cargo de esta unidad.

El capítulo IV "Programa especial y municipales de protección de niñas, niños y adolescentes"; establece disposiciones relativas a la elaboración y contenido del programa especial, de los programas municipales, entre otros.

El capítulo V "Distribución de competencias" incluye las atribuciones comunes de las autoridades estatales competentes en materia de niñas, niños y adolescentes; del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Yucatán; y las atribuciones de los ayuntamientos.

El capítulo VI "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán"; es la parte medular y más importante del proyecto al tratarse una de las instancias defensoras de la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que comprende sus atribuciones, integración, los requisitos de su titular.

El capítulo VII "Centros de Asistencia Social" contiene el objeto, la instalación, operación, así como las obligaciones de sus titulares o representantes legales.

El capítulo VIII "Familia de Acogida" establece lo relativo a su promoción, la solicitud y el procedimiento para constituirse como familia de acogida.

El capítulo IX "Adopción" contiene las disposiciones como su promoción, la adopción internacional y el informe de adoptabilidad.

Finalmente, el capítulo X "Infracciones y sanciones" dispone lo relacionado con la denuncia popular; y las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la ley y los recursos con que cuentan los afectados para impugnarlas.

Por último, esta iniciativa incluye la reciente modificación por parte del Congreso del Estado a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, con motivo de la expedición de la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

Modificación de Leyes secundarias en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán

La expedición de una nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes trae consigo la armonización de todo el marco legal local relacionado con la materia de niñas, niños y adolescentes, entre las que podemos mencionar:

La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán que regula al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán como el organismo rector encargado de la promoción y prestación de los servicios de asistencia social.

Entre los cambios más significativos se encuentran: los ajustes a distintas referencias; como el término de menores de edad para adecuarlo por el de niñas, niños y adolescentes, el de ancianos por adultos mayores y el de minusválidos por personas con discapacidad, esto con el fin de homologar al contenido de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual forma se modifican las referencias a la nueva denominación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y derogar las disposiciones que se encuentran reguladas con relación a esta, como la integración, facultades, requisitos de su titular, entre otras, ya que ahora estas disposiciones se contemplan en la nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Se aprovecha la iniciativa para modificar el artículo 23, con la finalidad de establecer que la presidencia del patronato recaerá en el propio director general del organismo, excepto si el gobernador nombra a otra persona para tal cargo, esto en virtud de que en años anteriores este cargo era ocupado por la esposa del titular del poder ejecutivo; sin embargo no existe alguna ley o disposición que estipule quien debe ocuparlo, por lo que con esta modificación se pretende que el cargo de la presidencia recaiga sobre una

misma persona con la finalidad de agilizar las funciones del organismo ya que al procurar que una misma persona realice las facultades y atribuciones permite procedimientos más rápidos y sin tantos trámites burocráticos.

Asimismo, se ajusta el contenido del artículo 26 para homologarlo a lo establecido en el Código de la Administración Pública de Yucatán, en lo que respecta a la junta de gobierno del organismo ya que la actual Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán al ser una norma antigua, no estipulaba los últimos cambios respecto a los órganos de gobierno de las entidades.

En cuanto a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán y la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán se realizaron ajustes de referencias para establecer el nombre actual de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, el nombre correcto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, entre otros.

En estas normas se fortalecieron las atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, así como de la misma procuraduría, con motivo de su especialización en niñas, niños y adolescentes.

Las modificaciones realizadas a las otras disposiciones contenidas en las leyes secundarias son para adecuar muchas de las referencias ya mencionadas como: el nuevo nombre la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la correcta denominación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, el término de menores por el de niñas, niños y adolescentes, ancianos por adultos mayores, entre otros, así como establecer la referencia del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en lugar del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Y en el Código de Familia para el Estado de Yucatán destaca la modificación realizada para sustituir el término de familia sustituta por el de familia de acogida.

Régimen transitorio

La iniciativa establece un régimen transitorio integrado por diecinueve artículos. El artículo primero se refiere a la entrada en vigor de la ley, al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

El artículo segundo es relativo a la abrogación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de junio de 2015.

El artículo tercero es relativo a la abrogación de la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979.

En el artículo cuarto se establece la obligación normativa del Congreso del estado de armonizar las leyes secundarias relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

El artículo quinto contempla como facultad del gobernador la expedición del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor.

Por su parte, el artículo sexto transitorio establece el régimen de vigencia especial para el Acuerdo DIF 07/SO/2a /2013 por el que se expiden los Lineamientos sobre el Trámite de Adopción ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de abril de 2014, el cual dejara de ser aplicado a partir de que se emita el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

El artículo séptimo dispone que el gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto. Sin embargo, se especifica que se podrá prescindir de la expedición de este programa, siempre que los elementos que señala este decreto estén incluidos en un programa de mediano plazo, de protección de niñas, niños y adolescentes.

El artículo octavo transitorio contempla la instalación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes, los cuales deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Por consiguiente, el artículo noveno dispone la expedición del reglamento interno del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

El artículo décimo contiene la obligación normativa para la junta de gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán de realizar las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

A su vez el artículo décimo primero establece la modificación de la regulación interna del DIF Yucatán y sus sistemas DIF municipales dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

El artículo décimo segundo salvaguarda los derechos del secretario ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán actual en el cargo, estableciendo que los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto se realice por la persona titular del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

El artículo décimo tercero se refiere al nombramiento de la persona titular de la procuraduría de protección, especificando que con el fin de no afectar derechos adquiridos la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

El artículo décimo cuarto dispone que cuando en alguna ley se le otorguen facultades y obligaciones a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán en lo referente a la protección de los derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, se entenderá que será competente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; lo anterior, con motivo de la especialización de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en los términos de lo dispuesto en este decreto.

El artículo decimo quinto transitorio dispone que cuando alguna norma haga referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda.

El artículo décimo sexto corresponde a los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, los cuales se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

El artículo décimo séptimo transitorio reconoce los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, quienes a la entrada en vigor de este decreto seguirán conservando su misma categoría y derechos laborales que les corresponden ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de la legislación aplicable.

El transitorio décimo octavo establece que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, pasarán a formar parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Por último, el artículo décimo noveno regula las previsiones presupuestales necesarias que el Congreso deberá realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta ley.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para expedir la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y para modificar diversas leyes estatales, en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes de cada municipio del estado de Yucatán, a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán las políticas públicas estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como regular las competencias, facultades, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado de Yucatán y los municipios; y la actuación de los poderes legislativo y judicial y los organismos constitucionales autónomos, conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

I. Acta circunstanciada: el documento mediante el cual la procuraduría de protección certifica haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer el origen de la niña, del niño o adolescente acogido en un centro de asistencia social, sin obtener información; o el hecho de no haber logrado su reintegración al seno familiar, en términos del artículo 30 Bis 1 de la ley general.

II. Adolescente: la persona en un rango de edad entre doce y menos de dieciocho años.

III. Adopción: el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o más niñas, niños o adolescentes, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.

IV. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio ubicado en el estado de Yucatán, de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

V. Certificado de idoneidad: el documento expedido por la procuraduría de protección a través del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos, en virtud de que cumplen las condiciones jurídicas, psicológicas, económicas y sociológicas necesarias y adecuadas para llevar a cabo una adopción.

VI. Discapacidad: una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, que presentan niñas, niños o adolescentes, ya sea por razón congénita o adquirida, permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

VII. Familia de acogida: aquella que cuente con la certificación de la procuraduria de protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado, sin fines de adopción, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

VIII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. El acogimiento preadoptivo es una fase del procedimiento administrativo de adopción, bajo la supervisión de la procuraduría de protección.

IX. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

X. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XI. Niña o niño: la persona menor de doce años.

XII. Procuraduría de protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XIII. Programa especial: el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XIV. Secretaría ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XV. Sistema local de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVI. Sistema municipal de protección: el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes de cada municipio del estado de Yucatán.

Artículo 3. Criterio de consideración

Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño. Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de dieciocho años se presumirá que es adolescente.

Cuando exista duda o percepción de si una niña, niño o adolescente es una persona con discapacidad, se presumirá que sí.

Artículo 4. Principios rectores

Son principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez.

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. La igualdad sustantiva.

IV. La no discriminación.

V. La inclusión.

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

VII. La participación.

VIII. La interculturalidad.

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

XI. La autonomía progresiva.

XII. El principio pro persona.

XIII. El acceso a una vida libre de violencia.

XIV. La accesibilidad.

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 5. Obligación de las autoridades

Para efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán y cumplir con el objeto de la ley general y de esta ley, las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley, deberán:

I. Diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar políticas públicas y programas de gobierno con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que permitan garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales; así como contribuir en la formación física, psicológica, económica, social, educativa, cultural, recreativa, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

II. Establecer los mecanismos institucionales y de procedimiento a nivel estatal y municipal para la atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de vulneración a sus derechos; así como el seguimiento y la evaluación.

III. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

IV. Impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta ley.

V. Desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida para hacer efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en la ley general y en esta ley.

El Congreso del Estado, así como los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán o el de los municipios, respectivamente, considerarán las partidas necesarias para el gasto asignado a la protección de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de hacer efectivos sus derechos considerados en la ley general y en esta ley; el cual no podrá ser inferior al del ejercicio presupuestal inmediato anterior.

En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicho monto, se entenderá por señalado el que hubiere tenido en el presupuesto asignado en el ejercicio presupuestal anterior.

Artículo 6. Obligaciones de los padres, tutores o responsables del cuidado

Los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

Asimismo, deberán brindar a niñas y niños, en coordinación con las autoridades competentes y especializadas, estimulación temprana en la primera infancia, entendiéndose por esta, la primera etapa de la niñez que comprende hasta los seis años, con la finalidad de lograr el desarrollo óptimo de su sistema nervioso, así como garantizar el máximo de conexiones neuronales que contribuya al desarrollo de las capacidades cognoscitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

Artículo 7. Criterios de aplicación de la ley

En la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la ley general, en esta ley o en otras disposiciones legales aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de estos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Artículo 8. Derechos de niñas, niños y adolescentes

Son derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán además de los derechos establecidos en la ley general, los que les reconozcan otras disposiciones legales y normativas, así como los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el pleno goce y ejercicio de estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Capítulo II
Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 9. Sistema local de protección

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección en favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán.

Artículo 10. Atribuciones del sistema local de protección

El sistema local de protección tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la ley general y las siguientes:

I. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones del gobierno estatal y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en el plan estatal de desarrollo.

III. Aprobar, en el marco del plan estatal de desarrollo, el programa especial.

Artículo 11. Integración del sistema local de protección

El sistema local de protección estará integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal, quien lo presidirá.

II. Las personas titulares de las siguientes instituciones públicas:

a) Secretaría General de Gobierno.

b) Secretaría de Administración y Finanzas.

c) Secretaría de Salud.

d) Secretaría de Educación.

e) Secretaría de Desarrollo Social.

f) Fiscalía.

g) Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

h) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

i) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

III. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IV. La persona titular de una diputación, que el Congreso del Estado de Yucatán designe.

V. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

VI. La persona titular de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

VII. La comisionada o el comisionado titular de la Presidencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VIII. La persona titular de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Yucatán.

IX. Tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil, que serán nombradas por el sistema, en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 12. Invitados

La persona titular de la presidencia podrá invitar a participar en las sesiones del sistema local de protección a los representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los organismos constitucionales autónomos, según la naturaleza de los asuntos a tratar, así como personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

En las sesiones del sistema local de protección, participarán de forma permanente, cuatro representantes de la Red Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes Difusores de los Derechos, conformados por una niña, un niño, una adolescente y un adolescente, con la finalidad de considerar sus opiniones y necesidades en los asuntos de su interés.

Las personas invitadas a las sesiones participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 13. Participación de niñas, niños y adolescentes

El sistema local de protección deberá implementar mecanismos de consulta a niñas, niños y adolescentes, considerar su opinión, propuestas, así como sus necesidades, en el diseño de políticas para la protección de sus derechos y en la resolución de los asuntos que les afecten.

Artículo 14. Suplencias

La persona titular de la presidencia del sistema local de protección podrá ser suplida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, en los términos previstos por el artículo 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Los integrantes del sistema local de protección designarán a sus suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediatamente inferior, quienes los sustituirán en caso de ausencia, con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley, así como el reglamento interno del sistema local de protección.

Artículo 15. Sesiones

El sistema local de protección sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime pertinente, o lo solicite la mayoría de los integrantes. La persona titular de la presidencia llevará a cabo las sesiones.

Artículo 16. Quórum

Las sesiones del sistema local de protección serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la presidencia.

Artículo 17. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el sistema local de protección se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 18. Secretaría ejecutiva

La coordinación operativa del sistema local de protección estará a cargo de la secretaría ejecutiva, la cual será dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Artículo 19. Atribuciones de la secretaría ejecutiva

La secretaría ejecutiva del sistema local de protección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública estatal, que deriven de la ley general y esta ley.

II. Elaborar el anteproyecto del programa especial y someterlo a la aprobación del sistema local de protección.

III. Dar seguimiento y monitorear la ejecución del programa especial.

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

V. Compilar y resguardar los acuerdos del sistema local de protección y los instrumentos jurídicos que deriven de estos, así como expedir certificaciones respecto de los documentos bajo su resguardo.

VI. Coordinar la ejecución y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del sistema local de protección.

VII. Celebrar convenios y establecer vínculos de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento del objeto del sistema local de protección.

VIII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información que permita monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado, el cual incluya indicadores cualitativos y cuantitativos; así como coordinar la información de dicho registro con la del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad.

XI. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y a los ayuntamientos de los municipios que lo soliciten respecto del cumplimiento de las atribuciones que les confieren la ley general y esta ley.

XII. Presentar informes cada seis meses al sistema local de protección sobre el desempeño de sus atribuciones.

XIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.

XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado.

XV. Coordinar con las secretarías ejecutivas de los sistemas municipales de protección, la articulación de la política estatal, así como el intercambio de la información necesaria para dar cumplimiento al objeto de esta ley.

XVI. Promover la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar sus derechos y su protección integral.

XVII. Rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes un informe anual sobre los avances estatales en la materia.

XVIII. Las demás que le encomiende la persona titular de la presidencia o el sistema local de protección.

Artículo 20. Requisitos para ser titular de la secretaría ejecutiva

La persona titular de la secretaría ejecutiva será nombrada y removida libremente por la persona titular de la presidencia del sistema local de protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener más de 30 años.

III. Contar con título o cédula profesional de licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Contar con conocimientos y experiencia en las áreas correspondientes a su función.

V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado en el servicio público.

Capítulo III
Sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes

Artículo 21. Sistemas municipales de protección

Los ayuntamientos deberán establecer sistemas municipales de protección integral de niñas, niños o adolescentes, los cuales estarán presididos por las personas titulares de la presidencia municipal y se integrarán por las dependencias y entidades vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los sistemas municipales de protección contarán con una secretaría ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por la persona titular de la presidencia municipal; y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22. Suplencias

La persona titular de la presidencia del sistema municipal de protección podrá ser suplida en casos excepcionales, por quien determine el ayuntamiento.

Los integrantes del sistema municipal de protección designarán a sus suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediatamente inferior.

Artículo 23. Sesiones

Los sistemas municipales de protección sesionarán, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime pertinente, o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 24. Quórum

Las sesiones del sistema municipal de protección serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la presidencia.

Artículo 25. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el sistema municipal de protección se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 26. Unidad administrativa especializada de primer contacto

Los ayuntamientos contarán con unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, las cuales coordinarán a quienes se dediquen al servicio público municipal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se dé vista a la procuraduría de protección, de forma inmediata.

Artículo 27. Integración de la unidad administrativa especializada de primer contacto

Las unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes de los ayuntamientos deberán contar con profesionales en derecho, trabajo social, psicología, medicina y demás personal técnico y operativo necesario, para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley.

Su personal deberá acreditar, al menos un año de experiencia en áreas de primer contacto o en atención a víctimas y no contar con antecedentes penales.

Artículo 28. Atribuciones de la unidad administrativa especializada de primer contacto

Para el cumplimiento de su objeto, la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar al personal municipal con la finalidad de detectar en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, casos de posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Recibir los reportes de las diversas áreas administrativas del ayuntamiento por posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Realizar las gestiones necesarias para canalizar en forma inmediata a la procuraduría de protección las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Elaborar un diagnóstico o informe inicial sobre la situación de una posible violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes; y dar a conocer los resultados a la persona responsable de su cuidado, siempre que no se afecte el interés superior de la niñez.

V. Elaborar un protocolo de actuación para el personal del ayuntamiento con el objeto de atender las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes detectadas.

VI. Establecer mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños o adolescentes reporten una posible violación a sus derechos sin la intervención de quienes ejerzan la patria potestad o tutela o cuidado de ellos.

VII. Brindar acompañamiento inicial a niñas, niños o adolescentes, en tanto reciben atención por parte de la procuraduría de protección.

VIII. Procurar de manera permanente, la capacitación y formación especializada a su personal, así como llevar a cabo acciones de sensibilización para detectar posibles violaciones a los derechos de niñas, niños o adolescentes.

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 29. Requisitos para ser titular de la unidad administrativa especializada de primer contacto

La persona titular de la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes será nombrada por la presidencia del sistema municipal de protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, abogacía, medicina, psicología o trabajo social, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cuando menos cinco años antes del nombramiento.

III. Acreditar al menos un año de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado en el servicio público.

Artículo 30. Protocolo de actuación

El protocolo de actuación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de esta ley, contendrá las directrices de actuación para el personal del ayuntamiento y deberá considerar lo siguiente:

I. La elaboración del diagnóstico e informe inicial sobre la situación de una posible violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes.

II. Los mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños o adolescentes reporten una posible violación a sus derechos, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

III. La canalización en forma inmediata a la procuraduría de protección de las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. La emisión de un informe estadístico semestral sobre los casos que hayan detectado de violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, que deberá remitirse a la secretaría ejecutiva.

Capítulo IV
Programas especial y municipales de protección de niñas, niños y adolescentes

Artículo 31. Elaboración y ejecución del programa especial

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad civil organizada participarán en la elaboración y ejecución del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán a través del sistema local de protección.

Artículo 32. Contenido del programa especial

La persona titular del Poder Ejecutivo estatal deberá expedir el programa especial, el cual establecerá acciones de mediano y largo plazo y contendrá las políticas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los demás elementos establecidos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y estará alineado al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y en su caso, al Plan Estatal de Desarrollo.

El programa especial deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como mecanismos de participación ciudadana y serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 33. Programas municipales

Los ayuntamientos deberán expedir programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes, los cuales estarán alineados al programa especial.

Artículo 34. Órganos consultivos de apoyo

Para la implementación y aplicación de los programas especial y municipales, los sistemas local y municipal de protección podrán contar con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

Capítulo V
Distribución de competencias

Artículo 35. Competencia concurrente

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la Federación en el desempeño de las atribuciones establecidas en el artículo 116 de la ley general; y se coordinarán y trabajarán con el sistema local de protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 36. Atribuciones comunes

Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán, además de las establecidas en el artículo 118 de la ley general, las siguientes atribuciones comunes:

I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente.

II. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados.

III. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se tomen en relación con los asuntos que les afecten.

IV. Proporcionar a la secretaría ejecutiva del sistema local de protección la información necesaria para integrarla al sistema de información en la materia.

V. Desarrollar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la ley general y en esta ley.

VI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.

VII. Implementar cursos dirigidos a quienes se dediquen al servicio público; así como programas educativos y cursos para padres de familia y estudiantes adolescentes, con la finalidad que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia y las formas de violencia familiar, escolar y social.

Artículo 37. Atribuciones de la Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que en la prestación de los servicios de salud se dé prioridad a la atención de niñas, niños y adolescentes y se respeten sus derechos.

II. Proporcionar asesoría en materia de asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, a los padres o a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes o a las personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación con las obligaciones que establecen la ley general y esta ley.

III. Realizar acciones para que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la accesibilidad, inclusión y medidas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

V. Establecer medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes.

VI. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

VII. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

VIII. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

IX. Implementar acciones para reducir las razones de riesgo de la morbilidad y mortalidad materna y en la infancia temprana.

X. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, para hacer

efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.

XI. Desarrollar servicios de atención sanitaria preventiva, orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva y generar programas públicos de prevención al embarazo temprano o no deseado, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.

XII. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 38. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de estos, de conformidad con los principios rectores de la ley general y de esta ley.

II. Garantizar la educación de calidad, la igualdad en el acceso y permanencia a esta y combatir el rezago educativo.

III. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

V. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo.

VI. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 39. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social

La Secretaría de Desarrollo Social, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas y acciones afirmativas tendientes a eliminar la discriminación y los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

II. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

III. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 40. Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para el cumplimiento del objeto de esta ley tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando estos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La institucionalización de niñas, niños o adolescentes con el fin de preservar su seguridad, integridad y propiciar su sano desarrollo, procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

II. Promover la cooperación de las autoridades estatales con las federales y municipales para el diseño y ejecución de mecanismos de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Celebrar convenios de colaboración con los sistemas para el desarrollo integral de la familia nacional, de otras entidades federativas y municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

V. Brindar asesoría y colaboración técnica y administrativa, en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a los ayuntamientos de los municipios del estado, que lo soliciten.

VI. Instrumentar campañas de difusión para sensibilizar a la sociedad, en particular a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, para que tomen mayor conciencia sobre el respeto de sus derechos y promover su protección integral y una crianza positiva.

VII. Brindar atención y protección a niñas, niños y adolescentes migrantes en los términos del capítulo décimo noveno del título segundo de la ley general.

VIII. Fomentar la creación de instituciones públicas y privadas, así como fortalecer las existentes, para la atención de niñas, niños y adolescentes.

IX. Impulsar el fortalecimiento familiar y promover una cultura de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de políticas, para evitar su separación de sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

X. Prestar servicios de asistencia social que garanticen la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que estén bajo su custodia, así como la restitución del ejercicio de sus derechos.

XI. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y programas en los centros de asistencia social, para brindar protección a niñas, niños y adolescentes, especialmente a quienes padezcan alguna discapacidad; así como revisar y valorar su eficacia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.

XII. Brindar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta ley, a los ayuntamientos a través de sus sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia.

XIII. Las demás que establezcan la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 41. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley, tendrán las atribuciones de competencia municipal establecidas en el artículo 119 de la ley general.

Capítulo VI
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 42. Naturaleza jurídica y objeto de la procuraduría de protección

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es una unidad administrativa dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto garantizar una efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. Atribuciones de la procuraduría de protección

La procuraduría de protección, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 122 de la ley general y las siguientes:

I. Representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas del estado, cuando carezcan de representación, esta sea deficiente, dolosa, se vulneren directamente sus derechos o exista un conflicto de intereses entre la niña, el niño o adolescente y quienes ejerzan su representación, en términos de lo dispuesto por la ley general.

II. Realizar las acciones legales necesarias ante los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes, para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos pasivos de delitos de índole sexual, con la finalidad de garantizar de manera plena sus derechos y bienestar integral, y evitar cualquier riesgo o daño a su salud física y mental.

III. Establecer las bases para el desarrollo de la metodología para detectar o recibir los casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y

adolescentes y elaborar un diagnóstico sobre la situación y un plan de restitución de derechos.

IV. Denunciar ante la fiscalía aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.

V. Solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general; y verificar que quienes las ejecutan actúen de manera oportuna y articulada.

VI. Establecer contacto y trabajar con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarlos.

VII. Solicitar a la fiscalía la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, y dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la ley general.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección especial, la persona titular de la procuraduría de protección podrá solicitar a la autoridad competente la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

VIII. Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes que no cuenten con familia o con personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, o que hayan sido separados de su núcleo familiar.

IX. Dar seguimiento, cuando haya autorizado la asignación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogimiento pre-adoptivo a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En caso de que se constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación o se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados procederá en términos del artículo 28 de la ley general.

X. Promover ante la autoridad judicial competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, de acuerdo con lo dispuesto en la ley general y en esta ley.

XI. Solicitar, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de las instituciones policiales para resguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, así como de su personal.

XII. Solicitar la colaboración de las autoridades judiciales competentes, para la realización de valoraciones médicas, psicológicas, socioeconómicas y de trabajo social, tratándose de procedimientos judiciales en los que niñas, niños o adolescentes se encuentren en una situación de riesgo o sus derechos hayan sido vulnerados.

XIII. Emitir el acta circunstanciada correspondiente, así como publicar la certificación, en términos del artículo 30 Bis 1 de la ley general.

XIV. Emitir el certificado a las familias de acogida que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de esta ley.

XV. Prestar servicios de asesoría, asistencia jurídica y capacitación a las personas que les corresponda asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

XVI. Realizar las valoraciones psicológicas, socioeconómicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción en términos de lo dispuesto por la ley general, su reglamento y el reglamento de esta ley.

XVII. Emitir el certificado de idoneidad a las personas solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela y llevar un registro.

XVIII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información y registro de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, en cuanto a su situación jurídica o familiar.

XIX. Emitir el informe de adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes en términos del reglamento de esta ley.

XX. Autorizar, certificar, llevar un registro y supervisar periódicamente los centros de asistencia social en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para verificar el cumplimiento de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial.

XXI. Promover acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de que estos ordenen a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños ocasionados.

XXII. Promover de oficio o en representación en suplencia, las acciones civiles de reparación del daño, así como los procedimientos por responsabilidad administrativa, en contra de los medios de comunicación, que pongan en peligro la vida, la integridad, la dignidad o vulneren la identidad e intimidad o el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXIII. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que establece la ley general y demás disposiciones aplicables.

XXIV. Solicitar la inscripción del nacimiento de niñas, niños y adolescentes, para efectos del reconocimiento de su derecho a la identidad; así como la expedición de las copias certificadas de actas de nacimiento, defunción; la aclaración o rectificación de estas, al Registro Civil correspondiente.

XXV. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes extraviados, sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

XXVI. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

XXVII. Determinar la cancelación de investigaciones, valoraciones o servicios solicitados por autoridades judiciales o administrativas en los procedimientos

relacionados con niñas, niños y adolescentes, por inactividad o falta de interés de las partes involucradas en el asunto, en términos del reglamento de esta ley.

XXVIII. Emitir los acuerdos relacionados con los asuntos públicos y administrativos de su competencia.

XXIX. Establecer delegaciones en los municipios en los que se determine conveniente y necesario, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos que garanticen una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado.

XXX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la realización de las acciones conducentes para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.

XXXI. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 44. Integración de la procuraduría de protección

La procuraduría de protección se integra por:

I. La persona titular de la procuraduría de protección.

II. La persona titular de la subprocuraduría de protección.

III. Las personas que ejerzan profesiones en derecho.

IV. Las personas que ejerzan profesiones en trabajo social.

V. Las personas que ejerzan profesiones en psicología.

VI. Las personas titulares de las delegaciones en los municipios del estado.

VII. El personal médico.

VIII. El personal especializado en enfermería.

IX. El demás personal técnico, administrativo y contable suficiente para las necesidades de la procuraduría de protección.

El personal anteriormente citado, será contratado bajo las condiciones que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán determine más convenientes y adecuadas para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 45. Requisitos para ser titular de la procuraduría de protección

La persona titular de la procuraduría de protección será nombrada y removida por la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener más de 35 años.

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Contar mínimo con cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes.

V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 46. Política de confidencialidad

El personal que integre la procuraduría de protección tiene la obligación de guardar absoluta confidencialidad en todos y cada uno de los asuntos que conozcan con motivo de su cargo público.

Artículo 47. Autoridades auxiliares

En el ejercicio de sus funciones, la procuraduría de protección se auxiliará de las instituciones policiales competentes, así como de las instituciones públicas y privadas que presten servicios de asistencia y desarrollo social, de conformidad con la ley general, esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deberán colaborar con la procuraduría de protección en el ejercicio de sus funciones.

Cuando la procuraduría de protección les requiera determinada información, deberán proporcionarla, salvo que se trate de información confidencial, en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo VII
Centros de asistencia social

Artículo 48. Objeto de los centros de asistencia social

El estado contará con centros de asistencia social que brinden servicios de atención a niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, con el objeto de garantizar su integridad física y psicológica, el cumplimiento de sus derechos; y en el caso de los adolescentes una óptima inclusión al entorno social, al cumplir la mayoría de edad.

Artículo 49. Instalación y operación de los centros de asistencia social

El estado con la finalidad de cumplir con su obligación de brindar a niñas, niños y adolescentes el cuidado, la protección, acceso y restitución de sus derechos antes negados, primordialmente de su derecho a una vida familiar, deberá contar con centros de asistencia social suficientes, así como con el presupuesto necesario para garantizar una correcta y eficiente operación y funcionamiento. Lo anterior, en términos de la ley general, esta ley, su reglamento y demás normativa y disposiciones aplicables.

Artículo 50. Obligaciones de los centros de asistencia social

Los centros de asistencia social, a través de sus titulares o representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 111 de la ley general y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VIII
Familia de acogida

Artículo 51. Promoción de la familia de acogida

La procuraduría de protección promoverá la figura de la familia de acogida para brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela.

Artículo 52. Solicitud para constituirse como familia de acogida

Las personas interesadas en constituirse como familia de acogida podrán presentar la solicitud correspondiente ante la procuraduría de protección, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

Artículo 53. Procedimiento de incorporación a una familia de acogida

La procuraduría de protección será la autoridad encargada del procedimiento para la incorporación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogida, así como de realizar las valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la viabilidad de quienes soliciten constituirse como familia de acogida, en términos de lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Capítulo IX
Adopción

Artículo 54. Promoción de la cultura de adopción

La procuraduría de protección promoverá la adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela y sean susceptibles de adopción, así como su integración a una familia de acogimiento pre-adoptivo, a través de las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de otras entidades federativas.

Artículo 55. Adopción internacional

Antes de iniciar el procedimiento judicial de adopción internacional, la procuraduría de protección deberá:

I. Dictaminar si la niña, el niño o el adolescente es susceptible de adopción.

II. Investigar que la adopción responda al interés superior de la niña, el niño o el adolescente.

III. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos en materia de adopción que establece el reglamento de esta ley.

Artículo 56. Informe de adoptabilidad

Una vez recibida la solicitud de adopción, la procuraduría de protección deberá emitir el informe de adoptabilidad, en términos de lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

Capítulo X
Infracciones y sanciones

Artículo 57. Infracciones

Se considerarán como infracciones a esta ley las siguientes conductas:

I. Respecto de servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

II. Respecto de servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio en contra de niñas, niños y adolescentes.

III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción, cuando no cuenten con la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a que se refiere el artículo 31 de la ley general, en los casos de competencia de dicho sistema.

IV. Respecto de los padres o las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, cuando incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

V. Las demás que contravengan lo establecido en la ley general y en esta ley.

Artículo 58. Denuncia popular

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la procuraduría de protección las conductas establecidas en el artículo anterior, así como todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establecen la ley general y esta ley u otros ordenamientos legales a favor de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 59. Sanciones

A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 57, se les sancionará con multa de una a mil quinientas unidades de medida y actualización, al día de la comisión de la infracción.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el párrafo anterior.

Los infractores en términos de esta ley no podrán participar en el funcionamiento ni las actividades de las instituciones estatales que brinden atención a niñas, niños o adolescentes.

Artículo 60. Aspectos para considerar en la imposición de las sanciones

Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar los siguientes aspectos:

I. La gravedad de la infracción.

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.

IV. La condición económica del infractor.

V. La reincidencia del infractor.

Artículo 61. Autoridades sancionadoras

Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública estatal que resulte competente en los casos de las fracciones I y II del artículo 57 de esta ley.

II. Tratándose de servidores públicos estatales y municipales, así como trabajadores de los establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado, del Congreso del Estado, organismos públicos autónomos o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.

III. La procuraduría de protección, en los casos de las fracciones III y IV del artículo 57 de esta ley.

Artículo 62. Recurso administrativo de revisión

Contra las sanciones impuestas en cumplimiento de esta ley procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se reforman: el artículo 1; el párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI y IX del artículo 4; las fracciones I, II, III, IV, V, X, XV y XVI del artículo 11; la denominación del título segundo; las fracciones VII, VIII, XIII, XV, XVI y XVIII del artículo 16; los artículos 18, 23, 24 y 26; el párrafo primero y las fracciones II y VI del artículo 27; los artículos 28 y 29; el párrafo primero y la fracción X del artículo 30; los artículos 35, 51 y 52; las fracciones III, IV, V, VI y X del artículo 54; las fracciones IV, V y VI del artículo 58; la fracción III del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 62 y 69; y la fracción I del artículo 70; y **se derogan:** los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50; todos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- La presente Ley regirá en todo el Estado de Yucatán; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la Entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, mediante la colaboración y concurrencia de la Federación, el Estado, sus Municipios y los sectores social y privado.

ARTICULO 4o.- En la recepción de los servicios de asistencia social se dará preferencia a los siguientes grupos:

I.- Niñas, niños y adolescentes afectados por maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia.

II.- Adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, en lo referente a su reintegración social y familiar y a su reinserción social.

III.- y IV.- ...

V.- Adultos mayores que se encuentren en situación de violencia, abandono u otra condición que atente contra su integridad y dignidad.

VI.- Personas con discapacidad.

VII.- y VIII.- ...

IX.- Víctimas que como resultado de la comisión de un delito se encuentren en situación de abandono.

X.- y XI.- ...

ARTICULO 11.- ...

I.- La atención a personas que por su condición económica o de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo.

II.- La atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, que carezcan de recursos económicos.

III.- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la ancianidad.

IV.- El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores que carezcan de recursos económicos.

VI.- a la IX.- ...

X.- La prevención para evitar la discapacidad y su rehabilitación en centros especializados.

XI.- a la XIV.- ...

XV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a niñas, niños y adolescentes.

XVI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

XVII.- ...

TITULO SEGUNDO
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATAN

ARTICULO 16.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad en situación de desamparo.

VIII.- Llevar a cabo acciones de prevención y de rehabilitación en materia de discapacidad en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IX.- a la XII.- ...

XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes a través de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; y a adultos mayores y personas con discapacidad que carezcan de recursos económicos, por medio de la Dirección Jurídica.

XIV.- ...

XV.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de las personas con discapacidad, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

XVI.- Promover en conjunto con el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, la realización de estudios e investigaciones en materia de discapacidad.

XVII.- ...

XVIII.- Gestionar ante las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano, para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad.

XIX.- a la XXII.- ...

ARTICULO 18.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y sus municipios, según la competencia que a estas otorgan las Leyes.

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

ARTÍCULO 23.- La Presidencia del Patronato estará a cargo del Director General del Organismo, excepto cuando el Gobernador del Estado designe a otra persona para que ejerza el cargo.

ARTICULO 24.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que su Presidente estime necesarias. Para sesionar se requiere la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros; las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. El presidente del Patronato tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 26.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Organismo y estará integrada por:

I.- El Gobernador, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II.- El Secretario General de Gobierno.

III.- El Secretario de Administración y Finanzas.

IV.- El Secretario de Desarrollo Social.

V. - El Consejero Jurídico.

VI. - El Secretario de Salud.

VII.- El Secretario de la Contraloría General.

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, a excepción del Presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al Secretario de Actas y Acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen esta Ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTICULO 27.- La Junta de Gobierno del Organismo tendrá las siguientes facultades:

I.- ...

II.- Aprobar el estatuto orgánico, la organización general del Organismo y los manuales de procedimientos y servicios al público.

III.- a la V.- ...

VI.- Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales.

VII.- a la X.- ...

ARTICULO 28.- La Junta de Gobierno del Organismo sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando así lo considere su presidente, o quien lo supla, o lo solicite la mitad más uno de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el Presidente, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

ARTICULO 29.- Para ser Director General del Organismo, se requiere ser mayor de treinta años al momento de su designación, y cumplir, los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

ARTICULO 30.- El Director General del Organismo tendrá las siguientes facultades:

I.- a la IX.- ...

X.- Desempeñar las demás funciones que esta Ley señala, las que el estatuto orgánico indique y aquellas que por disposición o acuerdo general de la Junta de Gobierno sean de su competencia.

ARTICULO 35.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es una unidad administrativa dependiente del Organismo, con domicilio en la ciudad de Mérida y jurisdicción en todo el estado, con personalidad y facultades previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

ARTICULO 36.- Se deroga.

ARTICULO 37.- Se deroga.

ARTICULO 38.- Se deroga.

ARTICULO 39.- Se deroga.

ARTICULO 40.- Se deroga.

ARTICULO 41.- Se deroga.

ARTICULO 42.- Se deroga.

ARTICULO 43.- Se deroga.

ARTICULO 44.- Se deroga.

ARTICULO 45.- Se deroga.

ARTICULO 46.- Se deroga.

ARTICULO 47.- Se deroga.

ARTICULO 48.- Se deroga.

ARTICULO 49.- Se deroga.

ARTICULO 50.- Se deroga.

ARTICULO 51.- Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y estos trabajadores deben ser incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

ARTICULO 52.- Se considerarán como empleados de confianza:

A) El Director General; B) Los Subdirectores Generales y Directores; C) El Gerente de la Planta Industrializadora de Jugos Natura; D) Los Gerentes de la propia Planta; E) Los Jefes de Departamento; F) Los Subjefes de Departamento; G) Los Asesores; H) Los Jefes de turno; I) Los Secretarios Particulares; J) El Subprocurador y Delegados de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; K) Los Directores y Administradores de los Centros de Desarrollo, los Centros de Asistencia Social Públicos, del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, del Centro Regional de Órtesis, Prótesis y Ayudas Funcionales de Yucatán, del Centro de Atención Integral a la Discapacidad Visual de Yucatán y Educación Especial; L) Las secretarias y los choferes de los antes mencionados y, en general, el personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

ARTICULO 54.- ...

I.- y II.- ...

III.- Detectar a personas con discapacidad que requieran servicios de rehabilitación.

IV.- Proporcionar servicios asistenciales a niñas, niños y adolescentes, a adultos mayores, así como a personas que carezcan de recursos económicos.

V.- Incorporar a personas con discapacidad a la vida productiva.

VI.- Prestar asesoría jurídica a la población, preferentemente a los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes y, personas con discapacidad.

VII.- a la IX.- ...

X.- Procurar permanentemente la adecuación de sus objetivos y programas a las directrices del Organismo.

XI.- ...

ARTICULO 58.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Aprobar el estatuto orgánico, la organización del Sistema Municipal y los manuales de procedimientos y servicios al público.

V.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que se celebren con el Organismo y con otras entidades de los sectores público, privado y social.

VI.- Apoyar las actividades del Sistema Municipal y contribuir a la obtención de recursos para incrementar su patrimonio.

ARTICULO 59.- ...

I.- y II.- ...

III.- Presentar al Ayuntamiento y al Organismo los informes que le sean requeridos.

ARTICULO 61.- ...

I.- Con el Organismo.

II.- y III.- ...

ARTICULO 62.- Con el propósito de asegurar la adecuada y eficaz coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más necesitados en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, a través del Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado de la entidad.

ARTICULO 69.- El Gobierno del Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades marginadas.

La Secretaría de Salud del Estado y el Organismo, pondrán especial atención a los casos de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono y de personas con discapacidad.

ARTICULO 70.- ...

I.- Promoción de hábitos de conducta y el conocimiento de valores superiores que contribuyan a la protección de los grupos necesitados, a su superación y a la prevención de la discapacidad.

II.- a la V.- ...

Artículo tercero. Se reforma: el artículo 145 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTICULO 145.- Se considerarán Instituciones de Asistencia Privada: los Asilos, Hospicios, Centros de Asistencia Social y las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo cuarto. Se reforman: la fracción IV del artículo 1; el artículo 4; las fracciones I y II del artículo 5; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 7; el artículo 14; el párrafo primero y la fracción II del artículo 16; el artículo 17; la fracción I del artículo 20; los artículos 21 y 22; el último párrafo del artículo 23; el artículo 25; los párrafo primero y último del artículo 28; la denominación del capítulo IV del título tercero; los artículos 29, 30 y 32; el párrafo primero y la fracción III del artículo 33; el artículo 34; el párrafo primero del artículo 35; el párrafo primero y la fracción III del artículo 36; los artículos

38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58 y 59; el párrafo primero y la fracción I del artículo 61; los artículos 62 y 64; la fracción II del artículo 65; los artículos 66, 67 y 68; el párrafo primero del artículo 75; los artículos 76, 81 y 82; las fracciones I y IV del artículo 83; el párrafo primero del artículo 84; el artículo 86; el párrafo primero del artículo 89; la fracción VII del artículo 92; y el artículo 94; todos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

I. a la III. ...

IV. Los derechos de las mujeres, de niñas, niños y adolescentes, y de los adultos mayores o personas con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de esta Ley, todos los integrantes de la familia, incluyendo a los miembros específicos que puedan estar en condiciones de vulnerabilidad como las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 5. ...

I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

II. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; que se entenderá citada en esta Ley cuando se mencione la Procuraduría;

III. a la V. ...

ARTÍCULO 7. ...

I. a la IV. ...

V. El Secretario de Seguridad Pública;

VI. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

VII. La Secretaria de las Mujeres;

VIII. El Presidente del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;

IX. El Director de la Escuela de Educación Social de Menores Infractores del Estado de Yucatán;

X. El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

XI. a la XIII. ...

...

...

ARTÍCULO 14. El programa a que se refiere este capítulo será elaborado y actualizado por el Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y presentado para su análisis, y en su caso aprobación, al Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar, por conducto de su Presidente.

ARTÍCULO 16. Las tareas para desarrollar en la Escuela para Padres serán:

I. ...

II. Cooperar con otras instituciones, organizaciones o agrupaciones cuyos objetivos estén dirigidos al desarrollo armónico de mujeres, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como personas en edad senescente o con discapacidad;

III. a la V. ...

ARTÍCULO 17. El Estado reconoce y tutela los derechos de todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, incluyendo específicamente a mujeres, niñas, niños, adolescentes, y a los adultos mayores o personas con discapacidad, de conformidad con la situación particular de estos.

ARTÍCULO 20. ...

I. Ser tratado sin discriminación alguna en razón de su condición de mujer, niña, niño, adolescente, adulto mayor o de persona con discapacidad, o bien en razón de su raza, lengua, costumbres y demás circunstancias análogas;

II. a la XIV. ...

...

ARTÍCULO 21. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley vigilarán que existan en el Estado establecimientos, de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad, especialmente a aquellos que hayan sufrido alguna violación de sus derechos.

ARTÍCULO 22. Cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá especializarse o contar con secciones especializadas a fin de dar atención por separado a mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 23. ...

I. a la VI. ...

...

Los asilos a que se refiere la fracción V se sujetarán, en lo aplicable, a las reglas establecidas en el artículo 45 para los establecimientos dedicados a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 25. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley cuidarán que funcionen en el Estado programas de atención a la mujer, los cuales podrán depender tanto del sector público como del sector privado.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de las Mujeres, elaborará programas específicos tendientes a proporcionar instrumentos adecuados a las mujeres para que implementen proyectos destinados a fortalecer su presencia en los diversos ámbitos productivos, sociales y culturales de la entidad.

ARTÍCULO 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en coordinación con las instituciones de salud en el Estado, establecerán programas a

través de los cuales se proporcione a las mujeres embarazadas, entre otros servicios, los siguientes:

I. a la IV. ...

Dichos programas deberán, asimismo, ocuparse de buscar posibles adoptantes para niñas o niños, que se encuentren en la situación prevista en la fracción IV de este artículo, si la madre renunciara expresamente a sus derechos de familia con relación a su hija o hijo, en cuyo caso será puesto de inmediato a disposición de la Procuraduría.

CAPÍTULO IV
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 29. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberá tomarse en cuenta el interés superior de la niñez, atendiendo a la naturaleza propia de niñas, niños y adolescentes como personas en desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrá carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.

ARTÍCULO 30. Las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento deberán tomar, en todo tiempo, ya sea en forma conjunta o por separado, todas aquellas acciones que conduzcan a la debida promoción y difusión de la cultura de protección a niñas, niños y adolescentes y a sus derechos.

La Secretaría de Educación tomará las medidas adecuadas para que el personal docente y administrativo del Sistema Educativo Estatal, cuente con los elementos necesarios para promover los lineamientos que tiendan a fomentar dicha cultura entre los educandos y los padres de familia sepan detectar con prontitud la situación particular de cada uno de los educandos a su cargo y las medidas que deben tomar, en caso de que alguno de ellos se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 32. El Estado, en todo tiempo promoverá y vigilará la observancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir y sancionar cualquier violación a aquellos y, en su caso, para restituirles en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones previstas por las leyes penales y administrativas.

ARTÍCULO 33. Niñas, niños y adolescentes gozarán, en general, de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular, gozarán del derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá, además de los derechos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, los siguientes:

I. y II. ...

III. El derecho a desarrollar sus capacidades, atendiendo al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 34. Toda persona que conozca de hechos que amenacen o vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 35. Son deberes de niñas, niños y adolescentes:

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 36. Niñas, niños y adolescentes serán sujetos de la tutela pública en los casos siguientes:

I. y II. ...

III. Cuando se trate de personas adolescentes imputadas o de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, y

IV. ...

ARTÍCULO 38. La tutela del poder público será ejercida:

I. Por la Procuraduría, en los siguientes casos:

a) Cuando no se trate de personas adolescentes imputadas o de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito de acuerdo con la legislación aplicable, y

b) Tratándose de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, mientras no sea

resuelta su situación sometido a procedimiento de acuerdo con la legislación aplicable.

II. Por el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, tratándose de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, desde que se resuelva su situación hasta concluir el procedimiento o las medidas de tratamiento, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 39. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de niñas, niños y adolescentes, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con el presente capítulo.

ARTÍCULO 40. La Procuraduría es la institución facultada de elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico acerca de los casos de abandono y violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

ARTÍCULO 41. La Procuraduría procederá a solicitar de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moral o estabilidad emocional de la niña, del niño o adolescente.

ARTÍCULO 42. Cuando se hubiere cometido alguna acción u omisión que pudiera constituir delito en contra de una niña, un niño o adolescente, la Procuraduría deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 43. Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que una niña, un niño o adolescente se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 36 deberá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que tienen de denunciar todo maltrato o abuso de que sea objeto.

Cualquier autoridad ante la que se presente una niña, niño o adolescente en los casos del artículo 36 de esta Ley lo pondrá a disposición de la Procuraduría, en un plazo que en ningún caso deberá exceder de cuatro horas a partir de la presentación, proveyendo sin demora su traslado al establecimiento que corresponda, remitiendo oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que se hubiese levantado. En caso de tratarse de un adolescente a quien se les atribuya la realización de una conducta

tipificada como delito, se seguirán las reglas establecidas en la legislación de la materia.

En los casos de divorcio, cuando se esté en la situación a que hacen referencia los artículos 182 y 187 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta el parecer de la Procuraduría antes de aprobar el convenio respectivo. Igualmente, si hubiere hijos menores de dieciocho años en los casos de divorcio sin causales previsto en el mencionado Código, se deberá oír el parecer de la Procuraduría antes de dictar:

I. Las medidas provisionales previstas en el artículo 196 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y

II. La sentencia definitiva.

ARTÍCULO 44. La Procuraduría realizará visitas periódicas a los centros de asistencia social, tanto públicos como privados, a efecto de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

El personal que realice tales visitas deberá presentar a la Procuraduría un informe semanal en el que detalle las actividades realizadas con ese fin, los resultados de sus observaciones, las acciones tomadas, en su caso, y las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 45. Los establecimientos a que hace referencia el artículo que antecede, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás normativa y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46. Las instituciones de seguridad pública en el Estado deberán vigilar las vías públicas a fin de tomar conocimiento de todos los casos de explotación y abuso a niñas, niños y adolescentes y trasladar inmediatamente a quienes se encuentren en tales condiciones a alguno de los establecimientos mencionados en el artículo 44 y ponerlos a disposición de la Procuraduría junto con un informe detallado de la situación en la que fueron encontrados, a fin de que esta tome las medidas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación consignada en el párrafo que antecede deberá ser denunciado por toda persona que tenga conocimiento de esta para los fines que procedan de conformidad con el reglamento de cada institución.

ARTÍCULO 47. La Procuraduría deberá recibir los reportes de casos de posibles restricciones o vulneraciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes que se le presenten. Una vez recibido el reporte, se elaborará un diagnóstico sobre la situación, y de existir hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, se interpondrá la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 48. Para determinar si la niña, el niño o adolescente sufre o ha sufrido la violación de derechos denunciada, se solicitará, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

ARTÍCULO 49. La Procuraduría podrá separar preventivamente a la niña, el niño o adolescente de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad.

ARTÍCULO 51. En el caso del artículo 49, la Procuraduría, dentro de un plazo de quince días contado a partir de la fecha de separación, deberá resolver sobre la integración de la niña, del niño o adolescente a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO 52. La Procuraduría podrá ampliar el término fijado en el artículo anterior, de ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico de la niña, del niño o adolescente, sin que pueda exceder dicho término de dos meses contado a partir de la fecha de separación. En la resolución de ampliación del término se establecerán las condiciones para que, quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia puedan visitarlo, en caso de que, atendiendo al interés superior de la niñez deban ser autorizadas las visitas.

ARTÍCULO 53. Inmediatamente después de la separación de la niña, del niño o adolescente de su hogar, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas.

ARTÍCULO 54. Toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a una niña, un niño o adolescente que sea susceptible de la tutela pública deberá permitir el contacto del personal de la Procuraduría con aquél; asimismo deberán presentarlo para las entrevistas que deban llevarse a cabo.

ARTÍCULO 56. De no ser posible la reintegración de la niña, del niño o adolescente al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela, la Procuraduría podrá tomar, según lo

que considere más conveniente para ellos, una de las medidas que se enuncian a continuación en orden de preferencia:

I. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración de la niña, del niño o adolescente al hogar de la persona que deba sustituir a aquel que ha perdido la patria potestad en el ejercicio de esta;

II. Solicitar a la autoridad judicial que ordene la integración de la niña, del niño o adolescente al hogar de la persona que deba ejercer la tutela legítima sobre ellos, o

III. Localizar a la persona que, de conformidad con esta Ley y con la legislación familiar del Estado, reúna las condiciones idóneas para adoptar y que desee hacerlo y, de ser procedente, solicitar el consentimiento a que se refiere el artículo 387 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 57. Para la elaboración del diagnóstico acerca de casos de maltrato de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso, podrá solicitar, en caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

ARTÍCULO 58. En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección a una niña, un niño o adolescente o de diagnóstico acerca de un probable maltrato, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente la autorización para llevar a cabo tales acciones.

La solicitud se llevará a cabo en los términos del artículo 55 o durante el proceso, que, en su caso, se siga por el maltrato detectado.

ARTÍCULO 59. Las niñas y los niños expósitos o niñas, niños y adolescentes abandonados, quedarán bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría. En consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquella, quien proveerá sobre la custodia correspondiente y procederá a la elaboración del diagnóstico en su caso.

ARTÍCULO 61. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, que establecen los casos en los que la Procuraduría tiene bajo su tutela pública niñas, niños y adolescentes, aquellos casos en los que quienes ejercen la patria potestad, entreguen mediante custodia otorgada, a niñas, niños y adolescentes a centros de asistencia

social o particulares para su cuidado temporal. Para ello, los centros de asistencia social que los tengan bajo su custodia llevarán un registro que contenga:

I. Nombre, datos de identificación y estado de salud de la niña, del niño o adolescente;

II. a la V. ...

ARTÍCULO 62. Los centros de asistencia social mencionados en el artículo anterior informarán a la Procuraduría, dentro de los tres días siguientes a que sucedan las admisiones y salidas de las niñas, los niños y adolescentes.

Para un adecuado control la Procuraduría deberá integrar y mantener actualizado el registro de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 64. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, promoverá la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las personas señaladas en este título, por lo que se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y los particulares.

Los patronatos, asociaciones y fundaciones a que se refiere el presente capítulo se integrarán con la concurrencia de los diversos sectores y organizaciones privadas o, en su caso, por particulares, que tengan por objeto coadyuvar con los integrantes de la familia en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 65. ...

I. ...

II. Guarda de personas en los centros de asistencia social habilitados para ello;

III. a la IX. ...

ARTÍCULO 66. Tratándose de adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, las instituciones mencionadas en el artículo anterior se coordinarán con el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, para celebrar convenios de coordinación y cooperación con los representantes de industrias, comercios y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo, que deseen participar en la adaptación social de aquellos.

ARTÍCULO 67. Las instituciones a que se refiere este capítulo deberán coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán para la creación y funcionamiento de hogares colectivos o albergues que brinden a los integrantes de la familia en situación desfavorable, habitación y reforzamiento educativo o laboral que requieran.

ARTÍCULO 68. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De mediación, y

II. De conciliación.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre el derecho a alimentos o delitos que se persigan de oficio.

El procedimiento y demás formalidades que se requieran para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 75. En materia de prevención de violencia familiar, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán las siguientes funciones:

I. a la XII. ...

ARTÍCULO 76. Las Unidades de Asistencia Familiar son establecimientos interdisciplinarios dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, que tienen la finalidad de prestar atención integral y especializada a quienes estén involucrados en algún acto de violencia familiar, ya sea como receptores o como generadores de esta.

ARTÍCULO 81. El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con la capacitación necesaria para las tareas que desempeñen, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes, así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro correspondiente ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

ARTÍCULO 82. La asistencia jurídica que se proporcione protegerá los derechos de los receptores de la violencia familiar, su integridad física y psicoemocional, aun en los procedimientos de conciliación y arbitraje. En caso de que la violencia sea ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes se hará del conocimiento de la Procuraduría.

ARTÍCULO 83. ...

I. Expedir y conservar constancias administrativas de aquellos actos que, de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento, y remitirlas a la Procuraduría cuando esta violencia sea ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes;

II. y III. ...

IV. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, a través de la Dirección de Atención a la Infancia y la Familia en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica, y

V. ...

ARTÍCULO 84. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá:

I. y II. ...

ARTÍCULO 86. Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente autorizadas por la Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes. Dichas instituciones remitirán a las autoridades judiciales los informes, dictámenes y estudios psicoterapéuticos de quienes provoquen la violencia familiar y de quienes resulten afectados por esta, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

ARTÍCULO 89. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán establecerá y se encargará del funcionamiento del Registro de Instituciones en Materia de Violencia Familiar, el cual contendrá:

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 92. ...

I. a la VI. ...

VII. No hacer del conocimiento de la Procuraduría los casos de niñas, niños y adolescentes que deban ser sujetos de la tutela pública, y

VIII. ...

...

...

ARTÍCULO 94. Contra las resoluciones y las sanciones impuestas en el cumplimiento de esta Ley, procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo quinto. Se reforma: la fracción IX del artículo 35 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Vigilar el funcionamiento de guarderías, centros de asistencia social, albergues, asilos, centros de salud, casas de estancia para adultos mayores y las demás instituciones de asistencia pública, así como fomentar su establecimiento;

X.- a la XXIII.- ...

Artículo sexto. Se reforman: las fracciones VIII y XXV del artículo 2; los artículos 26, 44 y 51; el párrafo primero del artículo 52; y los artículos 53, 70 y 71; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

IX.- a la XXIV.- ...

XXV.- Procuraduría: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, organismo dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF);

XXVI.- a la XXXVII.- ...

Artículo 26.- En todas las políticas públicas, acciones y actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior de la niñez.

Artículo 44.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como obtener, por parte del DIF y demás autoridades competentes, la asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, para la defensa de sus derechos, cuando carezcan de representación o esta sea deficiente, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 51.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que una Persona con discapacidad está siendo o ha sido víctima de explotación, violencia y abuso, deberá avisar al DIF, a la Fiscalía General del Estado de Yucatán o a las autoridades de Seguridad Pública.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se deberá avisar a la Procuraduría.

Artículo 52.- Las personas con discapacidad que hayan sido víctimas de explotación, violencia y abuso, podrán recibir asistencia y apoyo del DIF o de la Procuraduría, quien intervendrá en el ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades.

...

Artículo 53.- El DIF, la Procuraduría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones tendientes a la recuperación física, cognitiva y psicológica, así como la Rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso.

Artículo 70.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no serán separados de sus padres contra su voluntad, salvo que sea necesario atendiendo al interés superior de la niñez y así lo decida la autoridad judicial competente.

En ningún caso se separará a niñas, niños y adolescentes de sus padres debido a una discapacidad, de ambos padres o de uno de ellos.

Artículo 71.- La Procuraduría debe proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en los procedimientos que se lleven a cabo ante la autoridad judicial respecto a la custodia, la tutela, la guarda y la adopción.

Artículo séptimo. Se reforman: el epígrafe y el párrafo primero del artículo 9; la fracción IV del artículo 40; el último párrafo del artículo 151; el último párrafo del artículo 187; el artículo 271; el último párrafo del artículo 272; los artículos 275 y 287; el último párrafo del artículo 303; el artículo 310; el párrafo primero del artículo 313; el último párrafo del artículo 314; el artículo 327; el último párrafo del artículo 333; el artículo 334; el último párrafo del artículo 338; los artículos 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346 y 347; el párrafo primero del artículo 348; los artículos 349, 350, 351, 352, 353 y 354; el último párrafo del artículo 370; los artículos 373 Bis, 377 y 379 Bis; la fracción V y los párrafos segundo, tercero y último del artículo 382; el artículo 383; las fracciones I y IV del artículo 387; el último párrafo del artículo 391; los artículos 400, 402, 405, 424, 432, 433, 449, 452 y 454; el párrafo primero y la fracción I del artículo 456; los artículos 458, 459 y 460; el párrafo primero del artículo 464; el último párrafo del artículo 473; el artículo 475; el último párrafo del artículo 479; el último párrafo del artículo 485; los artículos 505, 519, 526 y 533; el último párrafo del artículo 540; la fracción IV del artículo 547; el artículo 554; el último párrafo del artículo 646; el último párrafo del artículo 809; el artículo 873; y la fracción V del artículo 887; todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 9. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán representa, en los procedimientos ante juzgados familiares, a las niñas, niños y adolescentes y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a las personas con discapacidad, siempre que carecieren de representación o esta fuere deficiente.

...

Solicitud de aseguramiento de los alimentos

Artículo 40. ...

I. a la III. ...

IV. El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso.

Existencia de matrimonio anterior

Artículo 151. ...

...

Si ninguna de las personas mencionadas deduce la acción de nulidad, la puede promover el Ministerio Público o en su caso la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Prevención para modificar el convenio

Artículo 187. ...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, pueden oponerse a la aprobación de dicho convenio, cuando este vaya en contra de la Ley o bien, sea contrario al interés superior de quienes estén sujetos a la patria potestad.

Derecho de las personas a solicitar la adopción

Artículo 271. Quienes acogieron a la niña, al niño o adolescente pueden acudir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a fin de que, por su conducto, sea solicitada la adopción de la niña, del niño o adolescente ante el juez, en caso de que procediere o bien, a fin de que promuevan la pérdida de la patria potestad.

Reconocimiento simultáneo por parte de progenitores que no viven juntos

Artículo 272. ...

Cuando no se hiciere la designación, el juez, oyendo a los progenitores, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, debe resolver lo más conveniente a los intereses de la niña, del niño o adolescente, pero ambos progenitores conservan la patria potestad.

Oposición al reconocimiento

Artículo 275. En caso de que alguno de los progenitores se oponga al reconocimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o, en su caso el Ministerio Público, puede representar a la niña, al niño o adolescente en el juicio de investigación de la paternidad o maternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice.

Obligación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y del Ministerio público

Artículo 287. Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, al niño o adolescente o abusan de su derecho a corregir, deben promover de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

Facultad de juez para impedir la mala administración por parte de los que ejercen la patria potestad

Artículo 303. ...

Estas medidas se deben tomar a instancia de cualquier persona interesada, de la niña, del niño o adolescente cuando hubiere cumplido doce años, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso.

Solicitud de pérdida de patria potestad en caso de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados

Artículo 310. La solicitud de la pérdida de la patria potestad, tratándose de niñas, niños o adolescentes abandonados o expósitos, debe ser solicitada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio

Público, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Conclusión del término de la suspensión

Artículo 313. En los casos de suspensión de la patria potestad, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia que la decreta, el juez debe decidir sobre el levantamiento de la medida o bien, decretar su continuación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y de acuerdo con el informe que, en su caso, presente la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. El juez puede también prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual al primeramente fijado.

...

Solicitud de recuperación de la patria potestad en caso de suspensión

Artículo 314. ...

...

Antes de resolver, en definitiva, el juez debe oír al ascendiente que ejerza este derecho o al tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Ministerio Público, en su caso, los que pueden oponerse fundadamente.

Facultad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 327. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán está facultada para tener la custodia de las niñas, los niños y adolescentes, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la custodia de las personas incapaces en instituciones públicas, en las de asistencia privada; o están facultadas para buscarles un lugar adecuado para dicho fin, en tanto se resuelve en definitiva la situación en que deben quedar.

Custodia provisional otorgada por el juez

Artículo 333. ...

La custodia provisional puede ser otorgada sólo a uno de los progenitores; a las personas que les corresponda el ejercicio de la patria potestad; a los parientes colaterales hasta el tercer grado o, en caso de que haya imposibilidad de designar a alguno de los familiares, o habiéndolo considera que no se protegería adecuadamente el interés superior de la niña, del niño o adolescente, puede determinar su entrega a algún centro de asistencia social o a una familia de acogida.

Objeto de la custodia provisional

Artículo 334. La custodia provisional debe ser benéfica y en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tenga conocimiento de que alguna niña, algún niño o adolescente es víctima de violencia familiar, generada por malos tratos, agresión física o psicológica, por parte de quien o quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela debe resguardar a la víctima y, en caso de que haya indicios suficientes, solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez debe decretar la custodia provisional de la niña, del niño o adolescente en forma inmediata y sin más formalidades que las establecidas para tal efecto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán y ordenar que la Procuraduría tramite la integración provisionalmente a una vida en familia, hasta en tanto se resuelve el caso en forma definitiva.

Objeto de la integración en familia de expósitos o abandonados

Artículo 338. ...

...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán procurará que las niñas, los niños y adolescentes en las situaciones antes referidas, permanezcan bajo el cuidado de familias de acogida debidamente autorizadas, o en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social, el menor tiempo posible.

Protección, guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes

Artículo 339. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tiene a su cargo la protección, guarda y custodia de expósitos y de niñas, niños o adolescentes que hayan sido abandonados, de los que se encuentren en alguna situación de violencia, así como de todos aquellos que la autoridad judicial determine, sin perjuicio de otras atribuciones que por ley le correspondan.

Acuerdo para la integración a una familia

Artículo 340. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán puede determinar mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, que las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o los que se encuentren en alguna situación de violencia que están bajo su protección, guarda y custodia, puedan ser integrados provisionalmente a una vida en familia.

Integración de niñas, niños y adolescentes a familiares diversos o a una familia de acogida

Artículo 341. Para efectos del artículo anterior la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán también puede acordar la integración de niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o en situación de violencia con familiares diversos a sus progenitores o abuelos paternos o maternos, en los términos previstos en el artículo anterior.

En caso de que la integración de niñas, niños o adolescentes con sus familiares no resulte lo más conveniente, en aplicación del principio del interés superior de la niñez, la Procuraduría, puede acordar que dicha integración se lleve a cabo con una familia de acogida.

Familia de acogida

Artículo 343. Para efectos de este Código se entiende por familia de acogida la persona o personas unidas que, no siendo la familia de origen, acogen a un expósito, a una niña, un niño o adolescente abandonado o que se encuentre en una situación de violencia cuya protección, guarda y custodia, le corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, por un tiempo determinado sin fines de adopción.

Investigación para acordar la integración a la vida en familia

Artículo 344. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes de acordar la integración a una vida en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados que se encuentren en una situación de violencia y bajo su guarda, custodia y protección, debe realizar las investigaciones necesarias que acrediten la conveniencia, viabilidad y beneficios que se generarán a la niña, al niño o adolescente.

Verificación del cumplimiento de los requisitos

Artículo 345. Además de lo señalado en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, debe verificar que los familiares, personas o las familias de acogida interesadas en la integración a una vida en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o que se encuentren en una situación de violencia, cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente y, en todo caso, tiene la obligación de informar a los interesados, acerca de los derechos y obligaciones inherentes a la integración.

Requisitos que deben cumplir las personas o familias de acogida

Artículo 346. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, al acordar la integración a una vida en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados o que se encuentren en una situación de violencia y bajo su guarda, custodia y protección, debe constatar que los interesados acreditaron lo siguiente:

I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de la niña, del niño o adolescente;

II. La aptitud e idoneidad para desempeñar las funciones inherentes a la custodia provisional de la niña, del niño o adolescente;

III. Ser mayores de edad, y

IV. Contar con buena reputación pública.

Irregularidad derivada de la investigación

Artículo 347. Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se percate en cualquiera de las investigaciones de alguna

irregularidad que pueda ser constitutiva de algún delito debe dar aviso al Ministerio Público.

Copia certificada del acuerdo

Artículo 348. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán cuando acuerde la integración de una niña, un niño o adolescente expósito, abandonado o que se encuentre en una situación de violencia, debe otorgar a los interesados una copia certificada del acuerdo en el que conste su determinación.

...

Obligación de vigilancia

Artículo 349. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán está obligada a vigilar el desempeño de las personas o familias a quienes se les haya concedido la integración en familia de niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, con la periodicidad que resulte necesaria.

A su vez, las personas o familias a que se refiere el párrafo anterior deben hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, los aspectos que puedan significar un cambio en las condiciones imperantes al momento en que se acordó la integración.

Muerte de una de las personas

Artículo 350. En el caso de que fallezca una de las dos personas a quienes se les haya concedido la integración en familia de una niña, un niño o adolescente en proceso de adopción, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, debe iniciar una investigación para determinar si subsisten las condiciones existentes al momento en que se haya acordado la integración.

Para efectos de este artículo, la persona que subsiste debe hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán el fallecimiento.

Revocación del acuerdo

Artículo 351. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán revocará el acuerdo a que se refiere este capítulo cuando se violen

los derechos de la niña, del niño o adolescente, cambien las condiciones imperantes del momento en que se acordó la integración, si resultan inconvenientes o en detrimento de su interés superior; no se consoliden las condiciones de adaptación con la familia de acogida, o por incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Conversión del acuerdo de integración en custodia provisional o adopción

Artículo 352. El acuerdo de integración a que hace referencia este Capítulo puede convertirse en custodia provisional o adopción concedida por el juez, a solicitud de la persona o familia a la que se haya integrado una niña, un niño o adolescente, una vez cumplidos los requisitos legales que señala este Código, según informes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o del Ministerio Público, en su caso.

Consentimiento para la conversión

Artículo 353. La conversión a que se refiere el artículo anterior, la debe solicitar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán al juez y a esta solicitud se le debe anexar el acuerdo de integración emitido por la propia Procuraduría.

El juez, antes de conceder la conversión debe solicitar a las niñas, los niños o adolescentes integrados a una vida en familia, que estén en condiciones de formarse juicio propio, su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos.

Autorización de la conversión

Artículo 354. Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que inscriba un acta de nacimiento nueva al adoptado, en la que aparezcan los datos de sus progenitores adoptivos, sin ninguna mención de tal carácter de la filiación y ordenar la cancelación del acta de nacimiento original.

Los antecedentes deben ser guardados en el secreto del archivo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, quien no puede informar sobre los antecedentes de los progenitores si se les conociere o clínicos, ni de ningún dato registral del adoptado, a no ser a solicitud de este cuando cumpla la mayoría de edad, en su caso, previa autorización judicial, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias.

Las inscripciones que en relación con la adopción ordene el juez, deben ser gratuitas, siempre que en la solicitud de adopción se acredite que el o los progenitores adoptivos carecen de recursos económicos.

Derechos y obligaciones de la persona que adopta

Artículo 370. ...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a petición de los interesados en adoptar, puede solicitar al juez, durante el trámite de adopción, el cambio de nombre propio de la niña, del niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre que no hayan cumplido un año de edad; cuando sea mayor de dicha edad, sólo puede solicitarse que se añada un nombre al que originalmente tiene.

Asesoría en materia de adopción

Artículo 373 Bis. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de esta.

Oposición a la adopción

Artículo 377. Si el tutor, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deben expresar la causa en que se funden, la que debe ser calificada por el juez, tomando en cuenta los intereses de la niña, del niño o adolescente o persona incapaz que se pretenda adoptar, pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

Registro de Adopciones del Estado de Yucatán

Artículo 379 Bis. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias integrarán y mantendrán actualizado un registro propio de adopciones, que incluya la información de niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, de las personas solicitantes de adopción y de las adopciones concluidas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán informará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera trimestral, respecto de los datos contenidos en el registro a que se refiere este artículo, relativos a niñas, niños y adolescentes.

Requisitos para la adopción

Artículo 382. ...

I. a la IV. ...

V. Cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo, en los términos que determine la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Las personas que realicen los estudios o informes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de las disposiciones que esta emita.

...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo.

Informes e investigaciones

Artículo 383. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán puede hacer las investigaciones y entrevistas que estime convenientes para dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la adopción, con independencia de que los requisitos establecidos en este Código en relación con la adopción se hubieren reunido.

Asimismo, cuando lo considere necesario, puede solicitar la revaloración de quien o quienes pretendan adoptar con el propósito de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

En todos los casos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se asegurará que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.

Consentimiento de la adopción

Artículo 387. ...

I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, el niño o adolescente o la persona incapaz que se trata de adoptar;

II. y III. ...

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y el Ministerio Público cuando no se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

...

Revocación de la adopción simple

Artículo 391. ...

I. a la III. ...

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis, o por la parte interesada, en el segundo, pudiendo solicitarla de oficio la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso.

Intervención de las autoridades competentes en materia de adopción internacional

Artículo 400. La adopción internacional sólo puede tener lugar siempre que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Dictamine que la niña, el niño o adolescente o persona incapaz son adoptables;

II. Investigue que la adopción es benéfica para el interés superior de la niña, del niño o adolescente o para persona incapaz, y

III. Constate que sean satisfechos los requisitos legales y propios de la adopción plena que establece este Código.

Dictamen de las autoridades competentes en materia de adopción

Artículo 402. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en el ámbito de sus respectivas competencias, es quien, una vez recibida la solicitud de adopción, debe determinar si la niña, el niño o adolescente o persona incapaz es adoptable.

La adopción internacional de niñas, niños y adolescentes procederá cuando se haya constatado que esta responde al interés superior de la niñez y después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

Si es conveniente recurrir a la adopción internacional en el caso debe asegurarse de contar con los consentimientos necesarios, así como determinar si los requisitos adicionales que solicite se han cubierto, y que se han tenido en consideración los intereses de la niña, del niño o adolescente o persona incapaz y constar, además, que estos han sido o serán autorizados para entrar al país de recepción.

En estos casos y por la naturaleza propia de la adopción internacional, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe determinar la conveniencia o inconveniencia previa entre quien o quienes pretenden adoptar a la persona adoptable.

Lo anterior, sin perjuicio de las actividades, cursos y períodos de convivencia que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, organice.

Seguimiento de la adopción internacional

Artículo 405. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, le corresponde hacer las gestiones necesarias ante las autoridades consulares mexicanas, a fin de obtener información sobre las condiciones en las que se encuentra el adoptado que fue trasladado al país de recepción.

Obligación de los Oficiales del registro civil y demás autoridades administrativas

Artículo 424. Los oficiales del Registro Civil, así como las demás autoridades administrativas y judiciales, tienen obligación de avisar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que llegue a su conocimiento, la necesidad de designar tutor.

Tutela de niñas, niños y adolescentes y personas incapaces abandonados

Artículo 432. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe desempeñar provisionalmente de pleno derecho la tutela de las niñas, niños y adolescentes o personas mayores de edad incapaces que estén bajo su resguardo, con arreglo a la Ley y a lo previsto por las demás disposiciones aplicables a dicha institución, sin que sea necesario el discernimiento del cargo.

Deber de avisar sobre personas que deben estar sujetas a tutela

Artículo 433. El Consejo Local de Tutelas, o cualquier persona o autoridad que tenga noticia de que alguien debe estar sujeto a tutela y carece de representante legal, debe ponerlo en conocimiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, o del Ministerio Público.

Procedencia de la tutela dativa

Artículo 449. La tutela dativa procede, aunque la niña, el niño o adolescentes o persona mayor de edad incapaz carezca de bienes y tiene por objeto el cuidado y la

satisfacción de sus necesidades materiales básicas, alimentarias, de salud, de educación y de rehabilitación según la capacidad económica del tutor.

El tutor, en este caso, puede ser nombrado a propuesta de la niña, del niño o adolescente cuando estos puedan crearse un juicio propio, a criterio del juez. Puede ser nombrado también a petición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso, y aun de oficio por el juez, si este considera que la niña, el niño o adolescente no tiene la capacidad intelectual suficiente para crearse un juicio propio.

Desempeño gratuito de la tutela dativa

Artículo 452. Los tutores dativos sólo tienen obligación de desempeñar gratuitamente la tutela por un término máximo de cinco años, debiendo solicitar al juez que los haya designado, el cambio de tutor, excepto en los casos en los que la desempeñe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tutela pública

Artículo 454. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, previo mandato judicial, la tutela de niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su resguardo y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán la tutela de todas aquellas personas que las leyes así lo determinen.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, pueda solicitar la custodia provisional de niñas, niños y adolescentes.

Ejercicio de la tutela pública

Artículo 456. La tutela pública de niñas, niños y adolescentes debe ser ejercida por:

I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los siguientes casos:

a) a la c) …

II. ...

Deber de las personas que tengan bajo custodia o cuidado a niñas, niños o adolescentes

Artículo 458. Toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a una niña, un niño o adolescente que, conforme a lo dispuesto en este Código, sea susceptible de tutela pública, deberá permitir el contacto con el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y presentarla para los trámites necesarios.

Deber de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 459. A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe realizar visitas periódicas a centros de asistencia social, instituciones, asociaciones, sociedades, casas de estancia o albergues a los que canalicen niñas, niños, adolescentes y demás personas que así les permitan las leyes, susceptibles de entrar a tutela pública, en los términos establecidos en la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán y de acuerdo con lo que establece este Código.

Tutela pública de niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados

Artículo 460. Las niñas, los niños o adolescentes expósitos o abandonados, quedan bajo tutela pública por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquella, la cual debe realizar los trámites necesarios.

Solicitud de la separación del tutor

Artículo 464. El pupilo o sus familiares, el curador que en su caso se hubiera nombrado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público pueden promover la separación del tutor de su cargo.

...

Formas de otorgar la garantía

Artículo 473. ...

I. y II. ...

La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, de oficio o a petición de persona interesada, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso, dicte las providencias que estime pertinentes para proteger los bienes del pupilo.

Aumento o disminución de la garantía

Artículo 475. Si los bienes del pupilo aumentan o disminuyen durante la tutela, pueden aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso.

Nombramiento de tutor interino por falta de garantía

Artículo 479. ...

...

Para cualquier otro acto de administración requiere la autorización judicial, la que sólo se debe conceder, si procede, oyendo al curador, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias, o al Ministerio Público, en su caso.

Situación del pupilo en caso de insolvencia del tutor

Artículo 485. ...

Cuando el tutor es deudor alimentario, el curador debe hacerlo del conocimiento del juez para que tome las medidas que estime conducentes. Cuando el tutor sea insolvente por causa justificada para cubrir los alimentos, puede solicitar al juez la salvaguarda del pupilo a la institución oficial competente. A este efecto, el juez debe

poner al pupilo a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuentas exigidas por el juez, curador, la Procuraduría, el Sistema o el Ministerio Público

Artículo 505. El tutor también tiene obligación de rendir cuentas en cualquier tiempo, por causas graves que califique el juez o las exija el curador, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso.

Presencia del curador

Artículo 519. Las personas sujetas a tutela deben tener un curador, excepto en los casos en los que no se requiera garantizar el desempeño de la tutela y cuando se nombre tutor interino, ya que en estos casos el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, son los encargados de la vigilancia respectiva.

Objeto del Consejo Estatal de Tutela

Artículo 526. El Consejo Estatal de Tutela es un organismo auxiliar que depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y tiene por objeto promover el fortalecimiento de la integración familiar mediante la coordinación de acciones, fomento, procuración y elaboración de disposiciones tendientes a favorecer la creación y el funcionamiento del Consejo Local de Tutela de los municipios, para cumplir con las atribuciones establecidas en este Código. El Consejo Estatal de Tutela debe estar integrado por un Coordinador designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y con el personal operativo necesario para llevar a cabo las funciones correspondientes.

Nombramiento de tutor dativo a los hijos o hijas del ausente

Artículo 533. Si la persona ausente tiene hijos o hijas que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a este Código, ni tutor testamentario o legítimo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán,

según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, debe solicitar al juez del domicilio de la persona ausente que les nombre tutor dativo.

Deberes del representante de la persona ausente

Artículo 540. ...

...

...

En los casos en los que la persona ausente hubiera nombrado apoderado, el cónyuge presente, los hijos o hijas de aquella, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, puede solicitar al juez que fije una garantía al apoderado de la persona ausente, cuando pasados dos años desde el nombramiento de apoderado, no se hubiere tenido noticia de aquella.

Personas que pueden solicitar la declaración de ausencia

Artículo 547. ...

I. a la III. ...

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso.

Legítimos procuradores de la persona ausente

Artículo 554. Son legítimos procuradores de la persona ausente su representante y los poseedores provisionales, pero el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Ministerio Público, en su caso, debe velar por sus intereses y será oído en todos los juicios relacionados con su persona y bienes.

Obligación de invertir en obras benéficas

Artículo 646. ...

...

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o del Ministerio Público, en su caso.

Suspensión de la división de la herencia

Artículo 809. ...

Habiendo niñas, niños o adolescentes entre dichos acreedores, debe oírse a quien ejerza la patria potestad o a su tutor, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, o el Ministerio Público, en su caso.

Intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en la aprobación de cuentas

Artículo 873. En la aprobación de las cuentas, cuando los herederos fueren niñas, niños o adolescentes debe intervenir la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o el Ministerio Público, en su caso.

Terminación de cargos de albacea e interventor

Artículo 887. ...

I.- a la IV.- ...

V.- Excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes;

VI.- a la VIII.- ...

Artículo octavo. Se reforman: la fracción II del artículo 2; la fracción III del artículo 8; las fracciones VI y X del artículo 10; la fracción II del artículo 12; la denominación del capítulo VII; el párrafo primero y la fracción I del artículo 14; el último párrafo del artículo 27; el párrafo primero del artículo 31; los artículos 32 y 33; la fracción II del artículo 35; y el último párrafo del artículo 36; todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo. 2. ...

I. ...

II. Sistema: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

III. a la XIII. ...

Artículo 8. ...

I. y II. ...

III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y

IV. ...

Artículo 10. ...

I. a la V. ...

VI. Diseñar con la aprobación del Sistema, lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de los objetivos de esta Ley; así como para la capacitación y especialización de las y de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Yucatán sobre el tema de violencia en el entorno escolar desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género;

VII. a la IX. ...

X. Impartir capacitación y especialización, en coordinación con el Sistema, sobre la promoción y respeto de los derechos humanos de niñas, niños, y jóvenes, y de la

perspectiva de género, al personal de las instituciones implicadas en la atención, prevención y tratamiento de la violencia en el entorno escolar;

XI. a la XXI. ...

Artículo 12. ...

I. ...

II. Planear y desarrollar juntamente con el Sistema, campañas de información y prevención de la violencia en el entorno escolar, desde el ámbito familiar para promover una convivencia libre de violencia;

III. a la X. ...

Capítulo VII
Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

Artículo 14. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán:

I. Planear y desarrollar juntamente con el Sistema, campañas de información, prevención, combate y erradicación de la violencia en el entorno escolar, desde el ámbito familiar;

II. a la VII. ...

Artículo 27. ...

I. a la VI. ...

Los demás aspectos que el Sistema apruebe para consolidar el funcionamiento y eficacia del Programa.

Artículo 31. La elaboración del Modelo Único de Atención Integral será coordinada por la Secretaría de Educación, quien lo someterá a aprobación del Sistema.

...

Artículo 32. El Modelo Único de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través del Sistema, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes que vivan el fenómeno de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

Artículo 33. El Reglamento de la presente Ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría de Educación, observando lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 35. ...

I. ...

II. Canalizar de manera inmediata a los estudiantes receptores y generadores de violencia en el entorno escolar, a las instituciones que conforman el Sistema, y

III. ...

Artículo 36. ...

El registro y control será la base para que el Sistema elabore un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática de violencia escolar y distinguirlo de otras conductas que incidan en la generación de violencia para su debida atención.

Artículo noveno. Se reforman: el artículo 23; el párrafo segundo del artículo 29; el último párrafo del artículo 32; y el artículo 54; todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Registro de nacimiento gratuito

Artículo 23.- La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.

Identificación de un expósito, niña, niño o adolescente abandonado

Artículo 29.- ...

En el caso previsto en el párrafo anterior, los papeles, alhajas u otros objetos que la persona encuentre con un expósito, niña, niño o adolescente abandonado y que puedan conducir a su identificación, deberán depositarse en el Centro de Asistencia Social, junto con el acta detallada de lo encontrado.

...

Aviso de nacimiento y muerte del nacido

Artículo 32.- ...

I.- y II.- ...

Si la niña o el niño hubiere nacido sin vida, únicamente se elaborará y registrará la boleta fetal con expresión de haber nacido muerto, conforme a lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Registro extemporáneo de niñas, niños y adolescentes que carecen de padres o tutela

Artículo 54.- Niñas, niños y adolescentes que no tengan identidad y que carezcan de padres o tutela del Estado, podrán ser registrados previa recopilación de datos que coadyuven a la certeza de su dicho en los términos del Reglamento.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior podrán registrar el nacimiento de sus descendientes en los términos del Reglamento.

Artículo décimo. Se reforman: el inciso i) de la fracción I del artículo 10; el último párrafo del artículo 47; y el primer párrafo del artículo 52; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10. Integración del sistema estatal

...

I. ...

a) a la h) ...

i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

j) y k) ...

II. a la V. ...

Artículo 47. Legitimación

...

En caso de que la víctima se encuentre impedida o imposibilitada para solicitarla, podrán hacerlo quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 52. Órdenes de emergencia otorgadas por el Ministerio Público

Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo, se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla, lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea una persona menor de edad.

...

...

Artículo décimo primero. Se reforman: la fracción V del artículo 13; y los artículos 30, 31 y 32; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

I. a la IV. ...

V. Recibir los reportes de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a los adultos mayores, así como cualquier otra violación de sus derechos.

VI. y VII. ...

Artículo 30. Reporte de casos de violación a derechos

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán hacer del conocimiento inmediato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de los adultos mayores.

Si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán no es competente para atender la acción u omisión, motivo del reporte, canalizará a quien se lo hubiera hecho de su conocimiento ante la autoridad correspondiente.

Los familiares de la persona adulta mayor, la persona que lo hubiese reportado o cualquier interesado podrán coadyuvar y ser parte del proceso establecido en el presente artículo.

Artículo 31. Investigación del sistema

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá elaborar el diagnóstico correspondiente cuando reciba el reporte de que un adulto mayor ha sido víctima de cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de los adultos mayores, para lo cual podrá practicar exámenes médicos y psicológicos, así como realizar todas las acciones conducentes al esclarecimiento del hecho, incluyendo, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá informar al adulto mayor de su derecho de separarse del domicilio; prestarle, en su caso, el auxilio correspondiente para canalizarlo a una institución de adulto mayor; e iniciar el trámite judicial para la obtención del derecho de alimentos, en términos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Artículo 32. Infracciones y sanciones

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de veinte a cien unidades de medida y actualización, a los familiares de los adultos mayores que les impidan el acceso o ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 5 de esta ley o realicen contra ellos cualquier acto que implique explotación, abandono, marginación, discriminación o humillación.

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia o habitualidad.

Artículo décimo segundo. Se reforman: el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 39. Solicitud

...

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querella, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

...

...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la ley

Se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de junio de 2015.

Tercero. Abrogación de la ley que crea la Prodemefa

Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979.

Cuarto. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá armonizar las leyes secundarias relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Expedición del reglamento de la ley

El gobernador, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Hasta en tanto se emitan estas disposiciones continuará aplicándose el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de mayo de 2017, que se encuentra en vigor, en lo que no contravenga lo establecido en este decreto.

Sexto. Régimen de vigencia especial

El Acuerdo DIF 07/SO/2a /2013 por el que se expiden los Lineamientos sobre el Trámite de Adopción ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de abril de 2014, dejará de ser aplicable a partir de que se emita el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Séptimo. Expedición del programa

El gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

El gobernador podrá prescindir de la expedición de este programa siempre que los elementos que señala este decreto estén incluidos en un programa de mediano plazo, de protección de niñas, niños y adolescentes.

Octavo. Instalación de los sistemas local y municipales de protección

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Expedición del reglamento interno

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo. Obligación normativa

La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá realizar las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Modificación de regulación interna del DIF-Yucatán y sistemas DIF municipales

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia deberán adecuar su regulación interna en los términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Décimo segundo. Nombramiento del secretario ejecutivo del sistema de protección integral

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el secretario ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará en el cargo.

Los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto se realice por la persona titular del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo tercero. Nombramiento de la persona titular de la procuraduría de protección

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo cuarto. Protección de los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad

En los casos en los que las leyes le otorguen facultades y obligaciones a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán en lo referente a la protección de los derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, se entenderá que será competente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; lo anterior, con motivo de la especialización de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en los términos de lo dispuesto en este decreto.

Décimo quinto. Referencia a la procuraduría de protección

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda.

Décimo sexto. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Décimo séptimo. Derechos laborales

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma categoría y derechos laborales que les corresponden ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de la legislación aplicable.

Décimo octavo. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, pasarán a formar parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo noveno. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Atentamente

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno